

Poder Legislativo

DECRETO No. 144-2007

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República ordena el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales procurando un balance entre el desarrollo socioeconómico y la protección del ambiente.

CONSIDERANDO: Que siendo Honduras un país absolutamente dependiente a las importaciones de petróleo es gravemente impactado por las fluctuaciones y altos precios del mismo, por lo que se considera de alta prioridad nacional la búsqueda de alternativas energéticas ya que la producción sostenible de biocombustibles es una alternativa eficaz para lograr la independencia energética.

CONSIDERANDO: Que la producción sostenible de biocombustibles se enmarca adecuadamente en el cumplimiento de las leyes ambientales nacionales y los tratados internacionales relativos al desarrollo sostenible y la conservación ambiental de los cuales Honduras es signatario, dando la posibilidad a la agroindustria de ser la futura fuente de insumos para la producción de combustibles ecológicos provenientes de recursos renovables; y a la vez cumple con la creciente demanda mundial referida a la protección del medio ambiente, uno de cuyos elementos centrales es reducir la emisión de gases de efecto invernadero.

CONSIDERANDO: Que la producción de biomasas para biocombustibles contribuye al cumplimiento de las Metas del Milenio de reducción de la pobreza, abriendo la posibilidad de crear miles de empleos permanentes en áreas agrícolas en actual abandono.

CONSIDERANDO: Que la producción agroindustrial forma parte integral de la economía nacional y que por lo tanto es necesario concertar un esfuerzo de todos los sectores involucrados

a fin de establecer condiciones adecuadas de producción y precios, promoviendo una justa retribución a la inversión y al esfuerzo de los productores agrícolas.

CONSIDERANDO: Que lo anterior hace necesario declarar de interés nacional la investigación, producción y uso de biocombustibles y sus derivados en el Territorio Nacional y considerar su uso factor coadyuvante a reducción de la pobreza, el desarrollo sostenible, y la autosuficiencia energética del país.

POR TANTO,**DECRETA:**

La siguiente:

LEY PARA LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE BIOCOMBUSTIBLES**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- Declárese de interés nacional la investigación, producción y uso de biocombustibles para generar empleo, incrementar la autosuficiencia energética y contribuir a disminuir la contaminación ambiental, local y global.

ARTÍCULO 2.- La finalidad de la presente Ley es establecer el marco jurídico para la producción de materia prima, fabricación, distribución, comercialización y uso de los biocombustibles.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado: de Industria y Comercio (SIC), Agricultura y Ganadería (SAG); y, Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y demás entidades ejecutoras deben definir e implementar las

políticas generales para la producción de biocombustibles y la promoción de su mercado.

ARTÍCULO 4.- Para los fines de interpretar la presente Ley, se entiende por biocombustibles a los productos que se utilicen en procesos de producción de energía, obtenidos a partir de materias primas de origen animal, vegetal, del procesamiento de productos agroindustriales y/o de residuos orgánicos.

ARTÍCULO 5.- Las personas naturales o jurídicas que realicen proyectos para la producción de materias primas destinadas a la producción de biocombustibles gozarán de todos los beneficios establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN, CONTROL Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC), es la encargada de la aplicación de la presente Ley en todo lo relativo al fomento, promoción, comercialización, distribución y almacenaje de los biocombustibles. Para tal efecto se crea la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB), adscrita a dicha Secretaría, y estará integrada por un representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, quien la presidirá, uno de Agricultura y Ganadería, uno de Recursos Naturales y Ambiente y un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), y cuyas facultades serán las siguientes:

- 1) Formular, identificar, diseñar y recomendar al Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, las políticas públicas para la fabricación, producción de los biocombustibles y la utilización de materias primas o biomásas locales, promoviendo su vinculación con los sectores de energía, agroindustria y agropecuario;
- 2) Elaborar y proponer ante la autoridad competente las especificaciones técnicas y normas necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- 3) Establecer los requisitos y criterios de selección para la presentación de los proyectos que tengan por objeto acogerse a los beneficios establecidos por la presente Ley;
- 4) Establecer las condiciones necesarias para la habilitación de las plantas de producción y determinar el porcentaje de mezcla de biocombustibles, resolver sobre su calificación y aprobación, y certificar la fecha de su puesta en marcha;
- 5) Emitir los permisos de operación a las empresas de transformación de materias primas en biocombustibles y

cumpliendo la Ley General del Ambiente para el manejo de los desechos; y habilitadas conforme a la presente ley y su Reglamento;

- 6) Establecer un registro público de las plantas habilitadas para la producción y mezcla de biocombustibles;
- 7) Calificar y certificar toda actividad industrial y comercial involucrada en la cadena productiva de los biocombustibles; y,
- 8) Supervisar los proyectos referidos en el punto anterior, en forma directa o a través de otros responsables designados para tal fin.

ARTÍCULO 7.- Asimismo, la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), es la encargada de la aplicación de la presente Ley en lo relativo a la producción de materias primas agrícolas o pecuarias utilizadas para la producción de biocombustibles. Sin perjuicio de las demás facultades que conforme al Artículo 3 de esta Ley le otorgue el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) tendrá la facultad de promover la investigación y producción sustentable de materia prima para la generación de biocombustibles y sus derivados a través de los programas de incentivos, promoción y créditos a la producción agrícola del país.

CAPÍTULO III DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 8.- Los beneficios otorgados en la presente Ley son única y exclusivamente para todos aquellos equipos, materiales y servicios que se utilicen en la plantación, el diseño, instalación, construcción y operación de proyectos de inversión que estén destinados a la producción o transformación de materias primas en biocombustibles, mediante procesos físicos, termoquímicos, químicos y biológicos.

ARTÍCULO 9.- Los proyectos de inversión para la producción de biocombustibles, tienen los beneficios siguientes:

- 1) Exoneración del pago del impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto y demás impuestos conexos a la renta, durante doce (12) años improrrogables, a partir del inicio de operación comercial de la planta de biocombustibles;
- 2) Exoneración del pago de otra clase de impuestos y tasas estatales, durante un período de doce (12) años improrrogables, así como, los derechos arancelarios, de todos los bienes destinados a la construcción y para todos aquellos equipos, repuestos, partes y aditamentos

relacionados con la instalación, mantenimiento y operación de la planta de producción de biocombustibles;

- 3) El componente de biocombustibles incorporado en el producto tiene una exoneración del pago de "Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial", establecido mediante Decreto No. 41-2004 del 1 de abril del 2004, por los primeros quince (15) años, improrrogables. A partir del año dieciséis (16) se pagará un veinticinco por ciento (25%) del aporte pagado por los combustibles fósiles.
- 4) Los proyectos gozan de los demás beneficios establecidos en la Ley de Aduanas en relación con la importación de maquinaria y equipo necesario para la construcción y operación de los citados proyectos por el período que dure la construcción, así como, de los beneficios establecidos en la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT); y,
- 5) Estos derechos enunciados anteriormente no podrán ser transferidos a terceras personas, sean éstas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 10.- Para que los proyectos gocen de los beneficios de la presente Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Deben contar con el permiso de operación que conforme a esta Ley otorgará la Secretaría de Industria y Comercio (SIC);
- 2) Estar ubicados dentro del territorio nacional, y utilizar en el proceso de producción insumos que sean de origen nacional en al menos un cincuenta y uno por ciento (51%), certificado anualmente por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
- 3) Estar legalmente habilitado, conforme a la presente Ley y demás normas aplicables, para el desarrollo de esta actividad;
- 4) Integrar en un mismo proceso todas o alguna de las etapas industriales para la producción de biocombustibles; y,
- 5) Estar en condiciones de producir biocombustibles cumpliendo con lo estipulado en los reglamentos técnicos y normas que se emitan al efecto.

CAPÍTULO IV DE LA MEZCLA

ARTÍCULO 11.- La unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) debe determinar las fórmulas de mezcla, los oxigenantes a

utilizar, formas de uso o su prohibición debiendo publicar dicha información a través de los medios de comunicación tradicionales y electrónicos, por lo menos noventa (90) días antes de su aplicación.

ARTÍCULO 12.- Las materias primas y biomasas para la producción de biocombustibles y los biocombustibles nacionales tienen prioridad en su uso a las materias primas, biomasas o biocombustibles importados, en condiciones de mercado.

ARTÍCULO 13.- La mezcla de biocombustibles con los combustibles derivados del petróleo debe realizarse en aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas por la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) en coordinación con la Comisión Administradora de Petróleo (CAP), para el fin específico para realizar esta mezcla y el producto resultante será comercializado por las empresas distribuidoras a través de las estaciones de servicios autorizados.

ARTÍCULO 14.- Aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas para el fin específico de realizar las mezclas, deben, además adquirir los productos definidos en el Artículo 4 de esta Ley, exclusivamente de las plantas de producción de biocombustibles debidamente autorizadas, y cumplir con todas las medidas de seguridad que establezcan la autoridad competente.

ARTÍCULO 15.- Constituyen violaciones a lo dispuesto en la presente Ley:

- 1) La producción de biocombustibles para su comercialización sin contar con el permiso de operación respectivo; y,
- 2) Adulteración de la calidad del biocombustible y/o la mezcla en las fases de producción y/o comercialización.

ARTÍCULO 16.- La violación de lo dispuesto en la presente Ley da lugar a responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda.

ARTÍCULO 17.- Compete a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC), a través de la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) la aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- El Reglamento de la presente Ley será elaborado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 19.- Queda derogado el Decreto No. 79-88 de fecha 12 de julio de 1988 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", el 31 de octubre de 1988, por medio del cual se creó la Ley del Alcohol Carburante.

ARTÍCULO 20.- Créase el Fondo Especial para el Fortalecimiento de la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) proveniente de la retención por producción de biocombustibles de conformidad con lo estipulado en su Reglamento.

ARTÍCULO 21.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil siete.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de diciembre de 2007.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INDSTRIA Y COMERCIO.

JORGE ALBERTO ROSA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

HÉCTOR HERNÁNDEZ AMADOR

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

MAYRA MEJÍA DEL CID